

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0781-1195 de fecha 11 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISON DEFINITO Y DE MULTA".

**Persona a notificar:** MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 94.229.760 expedida en Zarzal Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781-1195 de fecha 11 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISON DEFINITO Y DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781-1195 de fecha 11 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISON DEFINITO Y DE MULTA, debido a que el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, actualmente no es el administrador del Predio Las Camelias, ubicado en la Vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle y se desconoce la actual dirección de residencia del mencionado, como consta dentro del expediente, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-1195 de fecha 11 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISON DEFINITO Y DE MULTA, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del trece (13) de diciembre de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día veintitrés (23) de diciembre de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-054-2022



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 1 de 36

11 DIC. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 2 de 35

31 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispuso en su artículo primero que: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 6 de junio de 2022, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1 (Recurso Suelo), se evidencia lo siguiente:

[...]

*DESCRIPCIÓN: El día 6 de junio de 2022, se realizó control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, se inicia el recorrido en el corregimiento*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 3 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

de Quebrada Grande del municipio de La Unión hacia el municipio de Versalles; encontrándose que en la vereda Sabanazo, específicamente en el predio Las Camelias, se observa lo siguiente:

Aprovechamiento forestal de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), en una cantidad de 352 culmos o trozas de individuos maduros y viches, entre 6 y 3 metros de largo y 10 cms de ancho, dispuestos en la mata del Guadua y al lado de la casa.

Se compone de una sola mata de Guadua de 2.500 metros cuadrados, el aprovechamiento se realizó de forma pareja, tala rasa, todos los cortes mal realizados, el estado de la Guaduas son maduras y viches.

Informa el señor Mauricio Sepúlveda quien es el administrador y vive en el predio, que este material se iba aprovechar en los predios del propietario para elaborar unos corrales y mejoramiento de los cercos.

Se realiza decomiso preventivo y suspensión de la actividad mediante Acta Única de Imposición de Medida Preventiva.

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se realizó traslado del siguiente material:

Guadua (*Guadua angustifolia*), estado Madura y Viche de 179 trozas.

102 cepas

20 puntales

57 sobre basa

En el predio se deja en custodia 173 trozas.

**OBJECIONES:** No se presentaron.

**CONCLUSIONES:** Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda con base en la información suministrada en el presente informe, evaluar si es viable proceder acorde con la Ley 1333 de 2009, por aprovechamiento forestal de Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con los permisos de la Corporación, en el predio denominado Las Camelias, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión – Valle del Cauca.

[..]

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092925 de fecha 6 de junio de 2022, se realizó el decomiso preventivo de 102 cepas, 20 puntales y 57 sobrecasas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en el predio Las



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 4 de 30

( 31 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

Camelias, al administrador del predio, el señor Mauricio Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.760.

Que mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 ley 1333 de 2009) de fecha 6 de junio de 2022, se suspendió la actividad de aprovechamiento de guadua sin contar con los permisos de la Corporación. El material forestal queda en custodia en el predio mientras se realiza el traslado a la oficina de la DAR BRUT.

Se apertura del expediente 0781-039-002-054-2022, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 - 700 de fecha 9 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE LEGALIZAN MEDIDAS PREVENTIVAS", impuesta en flagrancia por funcionario de la CVC DAR BRUT mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092925 al señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, medidas preventivas consistentes en:

- 1.- DECOMISO PREVENTIVO de 179 trozas de Guadua (angustifolia), estado Madura y Viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa.
- 2.- SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento del guadua mediante la extracción, movilización y comercialización del producto forestal no maderable en el predio Las Camelias, Vereda Sabanazo, Municipio de La Unión Valle, Coordenadas geográficas 4°32'44.69" N - 76°9'12.6" O.

Que el anterior acto administrativo fue publicado y comunicado por oficio 0781-553892022 el 13 de junio de 2022 al señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.760 expedida en Zarzal Valle.

Que en informe de visita de fecha 9 de junio de 2022, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar operativo con la Policía Nacional con el fin de efectuar decomiso de 173 trozas de Guadua (Guadua angustifolia), las cuales quedaron en custodia en el predio, se evidencia lo siguiente:

[...]

*DESCRIPCIÓN: El día 9 de junio de 2022, nos dirigimos al predio Las Camelias en compañía de la Policía Nacional, con el fin de efectuar el traslado del material vegetal*



RESOLUCION 0780 No. 0781 <sup>1195</sup> DE 2024

Página 5 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*decomisado, que había quedado en custodia dentro del predio, desde el día 6 de junio de 2022 fecha donde se realizó el procedimiento.*

*Al llegar al predio, la puerta principal se encontraba con candado, razón por la cual no fue posible ingresar el camión, se procedió a entrar por la puerta peatonal, la cual se encontraba abierta, con el fin de dialogar con el administrador Mauricio Sepúlveda, el cual manifestó que el propietario dio la orden de no dejar sacar el material del predio.*

*Posteriormente el señor Sepúlveda, vía telefónica nos comunica con el señor Ricardo Ramirez quien es el ejecutor de las actividades de aprovechamiento de Guadua, quien reitera que el propietario del predio no permite sacar de la finca el material decomisado.*

**OBJECIONES:** *No se presentaron durante la visita*

**CONCLUSIONES:** *Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el material producto del aprovechamiento forestal de Guadua (*Guadua angustifolia*), no se puede aprovechar ni comercializar, y se recomienda que debe ser trasladado a las instalaciones de la DAR BRUT en el municipio de La Unión Valle del Cauca.*

[...]

Que en informe de visita de fecha 16 de julio de 2022, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 700 del 9 de junio de 2022 "por la cual se legalizan medidas preventivas", se evidencia lo siguiente:

[...]

**DESCRIPCIÓN:** *El día 16 de julio de 2022 se realizó visita ocular al predio denominado "Las Camelias", con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 700 del 9 de junio de 2022, mediante la cual se ordena lo siguiente:*

...

**Situación encontrada:**

*Al llegar al predio, la puerta principal aún se encontraba con candado, razón por la cual se procedió a entrar por la puerta peatonal, la cual se encontraba abierta, en la casa no se encontraba ninguna persona mayor de edad, solo estaba un niño quien comentó que ya el señor Mauricio Sepúlveda, no era administrador y que se había ido a vivir a otra ciudad, y que en el predio hay un casero nuevo.*

*Se realizó recorrido y se pudo evidenciar que el material vegetal decomisado, que había quedado en custodia, aún se encuentra dentro del predio.*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 6 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*OBJECIONES: No se obtuvieron en el momento de la visita.*

*CONCLUSIONES: De conformidad con lo evidenciado en la vista se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No 0781 – 700 del 9 de junio de 2022.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el material producto del aprovechamiento forestal de Guadua (*Guadua angustifolia*), no se puede aprovechar ni comercializar, y se recomienda que debe ser trasladado a las instalaciones de la DAR BRUT en el municipio de La Unión – Valle del Cauca.*

*El procedimiento inicial se realizó el día 6 de junio de 2022, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092925 al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, casero y administrador del predio Las Camelias.*

*De lo observado en la visita y teniendo en cuenta que el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL, ya no tiene relación laboral ni vive en la casa, se debe involucrar al propietario del predio, razón por la cual se realizó solicitud de consulta del VUR a la Corporación, teniendo como respuesta que se registra error al consultar predio.*

*Remitir el presente informe de seguimiento a la coordinadora de la UGC GARRAPATAS, para la elaboración del concepto técnico, como insumo al proceso iniciado en el expediente No. 0781-039-002-054-2022.*

[...]

*Que en fecha 11 de agosto de 2022, se expide por parte de la coordinadora UGC GARRAPATAS de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a Seguimiento a Medida Preventiva, en el cual se conceptúa lo siguiente:*

[...]

*DESCRIPCIÓN: El día 16 de julio de 2022 se realizó visita ocular al predio denominado "Las Camelias", con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 700 del 9 de junio de 2022, mediante la cual se ordena lo siguiente:*

...

*Situación encontrada:*

*Al llegar al predio, la puerta principal aún se encontraba con candado, razón por la cual se procedió a entrar por la puerta peatonal, la cual se encontraba abierta, en la casa no se encontraba ninguna persona mayor de edad, solo estaba un niño quien comentó que ya el*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 7 de 36

( 11-DIC.2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*señor Mauricio Sepúlveda, no era administrador y que se había ido a vivir a otra ciudad, y que en el predio hay un casero nuevo.*

*Se realizó recorrido y se pudo evidenciar que el material vegetal decomisado, que había quedado en custodia, aún se encuentra dentro del predio.*

*De conformidad con lo evidenciado en la vista se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No 0781 – 700 del 9 de junio de 2022.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el material producto del aprovechamiento forestal de Guadua (*Guadua angustifolia*), no se puede aprovechar ni comercializar, y se recomienda que debe ser trasladado a las instalaciones de la DAR BRUT en el municipio de La Unión – Valle del Cauca.*

*El procedimiento inicial se realizó el día 6 de junio de 2022, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092925 al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, casero y administrador del predio Las Camelias.*

*De lo observado en la visita y teniendo en cuenta que el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL, ya no tiene relación laboral ni vive en la casa, se debe involucrar al propietario del predio, razón por la cual se realizó solicitud de consulta del VUR a la Corporación, teniendo como respuesta que se registra error al consultar predio.*

*Remitir el presente informe de seguimiento a la coordinadora de la UGC GARRAPATAS, para la elaboración del concepto técnico, como insumo al proceso iniciado en el expediente No. 0781-039-002-054-2022.*

**CONCLUSIONES:**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se verificó la legalización de la medida preventiva con el decomiso de 179 trozas de guadua las cuales se dejaron en el CAV de la DAR BRUT y se cumplió con la suspensión de la actividad de aprovechamiento, por lo tanto, se recomienda NO levantar la medida preventiva y continuar con el proceso sancionatorio contra el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.760 expedida en Zarzal Valle*

[...]

*Que se expide auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 17 de agosto de 2022 en contra del señor MAURICIO ALEJANDRO SEPULVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, en el cual en su artículo*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 8 de 38

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

cuarto determinó tener como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-054-2022 y decretó la práctica de las siguientes diligencias:

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio Las Camelias, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, sitio de aprovechamiento Coordenadas Geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O.

- Solicitar a la oficina de catastro del municipio de La Unión Valle, el certificado catastral del predio Las Camelias, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, sitio de aprovechamiento Coordenadas Geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, publicado y notificado por aviso en debida forma.

Que mediante oficio CVC 0781-731552022 del 17 de agosto de 2022, el Director Territorial DAR BRUT, solicitó al catastro municipal de La Unión Valle información del predio Las Camelias, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

Que, mediante formato de solicitud de certificado de tradición para el VUR, la Oficina de Apoyo Jurídico, solicita información necesaria para proceso administrativo sancionatorio del predio Las Camelias, cuyo número de cédula catastral es 7640000040116000000000.

Que, a partir de la solicitud anteriormente requerida, la funcionaria encargada del VUR CVC da respuesta a la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT suministrando el Certificado de Tradición y Libertad de fecha 24 de agosto de 2022 del predio Las Camelias – matrícula inmobiliaria 380-15422

Que se expide auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 10 de noviembre de 2022 en contra del señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, por extracción y comercialización de producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (Angustifolia), estado madura y viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, publicado y notificado por aviso en debida forma.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 9 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

Que el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, una vez notificado del auto que formula cargos, no presentó descargos dentro del término procesal concedido.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizó, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0781-039-002-054-2022.

Que el 9 de octubre de 2024 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL, correr traslado por el término de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado por aviso en debida forma.

Que el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, una vez notificado por aviso del auto que corre traslado para alegar, no presentó alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 9 de diciembre de 2024, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**CARGOS FORMULADOS:**

**CARGO ÚNICO:** Extracción y comercialización de producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (*Angustifolia*), estado madura y viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camélias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N - 76°9'12.6" O.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 10 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*Decreto Ley 28122 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) Artículo 82, Artículo 93 a)*

*Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la extracción y comercialización de producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (*Guadua angustifolia*) en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, tales como informe de visita de recorrido de control y seguimiento a situaciones ambiental sin acto administrativo precedente de fecha 6 de junio de 2022, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092925 de fecha 6 de junio de 2022, acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 6 de junio de 2022, Resolución 0780 No. 0781 - 700 "por la cual se legalizan medidas preventivas" de fecha 9 de junio de 2022, informe de visita de operativo con la policía nacional con el fin de efectuar decomiso de 173 trozas de guadua de fecha 9 de junio de 2022, informe de vista de fecha 16 de julio de 2022 de seguimiento al cumplimiento de la resolución 0780 No. 0781 - 700 del 9 de junio de 2022, concepto técnico referente a "seguimiento a medida preventiva" de fecha 11 de agosto de 2022, auto de trámite "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 17 de agosto de 2022, oficio 0781-731552022 de solicitud de información predio de fecha 17 de agosto de 2022, solicitud de certificado de tradición para el VUR, certificado de tradición y libertad de fecha 24 de agosto de 2022, auto de trámite "por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 10 de noviembre de 2022 y auto de cierre de investigación de fecha 9 de octubre de 2024. En cuanto a los Descargos el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.*

*El cargo formulado quedó tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado por cuanto no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley 1333 de 2009 a pesar de haberse garantizado sus derechos fundamentales mediante el principio de publicidad de los actos administrativo, lo que configura necesariamente a*



RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1885~~ DE 2024

Página 11 de 36

11 DICIEMBRE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, tal como fue formulado en el auto del 10 de noviembre de 2022.*

*En cuanto al componente del cargo formulado bajo el concepto de "comercialización del producto forestal", no se ha demostrado en el curso del procedimiento la existencia de la presunta infracción. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad al infractor por dicha conducta.*

*Es necesario aclarar, que con el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, cuya violación fue considerada como norma presuntamente violada en la formulación de cargos, no se encuentra vigente al momento de emitir el presente concepto técnico, para lo cual en virtud de los principios constitucionales y en especial el de legalidad y favorabilidad del presunto infractor, no se le podrá declarar responsable y sancionar por esta norma, ya que no se encuentra vigente al momento de expedir este Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.*

*Sin embargo, se debe tener en cuenta que está demostrado y plenamente probado que el presunto infractor violó las demás normas relacionadas en el auto de formulación de cargos que conllevará a la Declaratoria de Responsabilidad y su sanción a imponer por incumplimiento del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente Ley 2811 de 1974 artículo 211 y 224 y del Decreto Único Reglamentario del Sector del Ambiente Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, relacionada con el aprovechamiento forestal mediante la extracción de productos forestales no maderables GUADUA, sin el respectivo permiso o autorización.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio*



RESOLUCIÓN No. 0781 -

DE 2024

Página 12 de 36

( 11 DICIEMBRE 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - ~~1195~~ DE 2024

Página 13 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23.)*

*Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con la prohibición de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso.*

*Es necesario aclarar, que con el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, cuya violación fue considerada como norma presuntamente violada en la formulación de cargos, no se encuentra vigente al momento de emitir el presente concepto técnico, para lo cual en virtud de los principios constitucionales y en especial el de legalidad y favorabilidad del presunto infractor, no se le podrá declarar responsable y sancionar esta norma, ya que no se encuentra vigente al momento de expedir este Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.*

*Sin embargo, se debe tener en cuenta que está demostrado y plenamente probado que el presunto infractor violó las demás normas relacionadas en el auto de formulación de cargos que conllevara a la Declaratoria de Responsabilidad y su sanción a imponer por incumplimiento del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente Ley 2811 de 1974 artículo 211 y 224 y del Decreto Único Reglamentario del Sector del Ambiente Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, relacionada con el aprovechamiento forestal mediante la extracción de productos forestales no maderables GUADUA, sin el respectivo permiso o autorización.*

*En relación con el componente del cargo formulado como "comercialización del producto forestal"*



RESOLUCIÓN No. 0781 - DE 2024

Página 14 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*no se probó dentro del trámite del proceso esta presunta infracción, por lo tanto no se podrá responsabilizar al Infractor de esta conducta.*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, no cuenta con permiso para el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó la intervención mediante la extracción de producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (*Guadua angustifolia*) en estado madura y viche, 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa en el predio Las Camélias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle. Coordenadas Geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales.*

*El día 11 de agosto de 2022 se elaboró Concepto Técnico por la Coordinadora UGC Garrapatas CVC referente a "Seguimiento Medida Preventiva", donde se concluyó que se verificó la legalización de la medida preventiva con el decomiso de 179 trozas de guadua las cuales se dejaron en el CAV de la DAR BRUT y se cumplió con la suspensión de la actividad de aprovechamiento, por lo tanto se recomienda con NO levantar la medida preventiva y continuar con el proceso sancionatorio contra el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal.*

*Se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente. Que el 6 de junio de 2022 se elaboró informe de visita, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con los permisos de la autoridad ambiental debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental etapa en la cual el presunto infractor podía ejercer el derecho de defensa y contradicción para demostrar que estaba inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 es decir el cese del procedimiento y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de las diferentes etapas de proceso sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0781-039-002-054-2022 que dieron origen a la actuación administrativa y la práctica de pruebas decretadas en el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental. El presunto infractor al no presentar los descargos pierde la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas y de solicitar la exoneración de responsabilidad por las causales establecidas en la ley 1333 de 2009. En este caso, no fue procedente decretar prueba a petición de parte ni de oficio, al considerar que no son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pues la prueba documental allegada con el informe de visita inicial del 6*



RESOLUCIÓN No. 0781 1195 DE 2024

Página 15 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*de junio de 2022, el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0092925 son plena prueba para verificar hechos que interesen al proceso y la certeza de la infracción ambiental, aunadas a las practicadas para la verificación de los hechos que se estimaron necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para determinar la certeza de la infracción ambiental establecidas en el auto del 17 de agosto de 2022. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, la cual se perfeccionó a través de un acto administrativo por medio de la resolución 0780 No. 0781 – 700 del 9 de junio de 2022.*

*El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa NO aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el predio donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.*

*No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una*



RESOLUCIÓN No. 0781 ~~1195~~ DE 2024

Página 15 de 38

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*función social y ecológica y los propietarios o arrendatarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.*

*Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la contravención a las normas establecidas en los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor por una omisión normativa establecida en la legislación ambiental Colombiana.*

*En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logro desvirtuar el cargo, el presunto infractor el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*) sin el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Sesión 7ª Artículo 2.2.1.1.7.1 y Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente Ley 2811 de 1974 artículo 211 y 224.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho de defensa y*



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-1195 DE 2024

Página 17 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*contradicción al infractor a través de las oportunidades que en cada etapa podía ejercer mediante la solicitud de pruebas en el término del auto de inicio y de formulación de cargos, además de la presentación de los alegatos de conclusión como medio de defensa, la parte pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso, dejando constancia expresa que se efectuaron las notificaciones al infractor conforme lo establece la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*) sin el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, al cual se le debe aplicar las sanciones de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.*

*La especie *Guadua angustifolia* pertenece a la Biodiversidad Colombiana, al Reino (Plantae), Clase (Liliopsida), Orden (Poales) Familia (Poaceae).*

*La Guadua es una gramínea del género *Bambusa* (las plantas conocidas con el nombre genérico de Bambúes). Los Bambúes crecen sobre todo en regiones tropicales y subtropicales, desde el nivel del mar hasta las zonas cubiertas por nieves perpetuas; sólo algunas especies se extienden hasta las regiones templadas. La Guadua es la especie de Bambú más grande e importante de la América Tropical, y es nativa de Colombia y Ecuador.*

*Sus raíces forman un sistema entretejido que amarra el suelo y evita que este sea arrastrado por las aguas o arruinado por la erosión. Como bosque protector, la Guadua es sembrada para cuidar y proteger el medio ambiente ya que es una excelente canalizadora de aguas, y además, es el hábitat de animales y aves silvestres que se benefician con estos ecosistemas. A pesar de ser una gramínea se comporta como una especie forestal por su dureza y resistencia.*

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede*



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - **1195** DE 2024

Página 15 de 30

( **11 DIC. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento forestal del producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (Angustifolia), estado madura y viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O.*

*El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente al momento en que se presentaron los hechos. Dicha afectación en el área donde se extrajo el material vegetal pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del hábitat en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, como consecuencia del aprovechamiento forestal de 179 trozas de Guadua (Guadua Angustifolia) decomisadas preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092925 de fecha 6 de junio de 2022.*

*Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 6 de junio de 2022, se describe que hubo un aprovechamiento forestal de la especie guadua (Guadua Angustifolia) en una cantidad de 352 culmos o trozas de individuos maduros y viches, entre 6 y 3 metros de largo y 10 cms de ancho, el cual fue realizado en forma de tala rasa y todos los cortes mal realizados; además de que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092925 se realizó el traslado de 179 trozas de Guadua (Angustifolia) en estado madura y viche 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, existe mérito y evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*

*Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.*

*Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.*

*Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.*



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 19 de 36

31 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

*Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionada.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.*

*Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula del señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación **A4** equivalente a la población Pobreza Extrema del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1.*

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 20 de 38

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*La situación ambiental generada por el aprovechamiento forestal del producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (Angustifolia), estado madura y viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, localizado en la vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el artículo 51, 211, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por realizar actividades de extracción de producto forestal no maderable consistente en 179 trozas de Guadua (Angustifolia), estado madura y viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O, precisando que en cuanto al componente del cargo formulado bajo el concepto de "comercialización del producto forestal", no se ha demostrado en el curso del procedimiento la existencia de la presunta infracción; por lo que no es posible atribuir responsabilidad al infractor por dicha conducta. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL.*

*Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:*

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

*Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.*

*Así las cosas, dado que la situación se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, no aplica el cálculo la compensación acordé a la Resolución 256 de 2018.*



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 21 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

**MULTA:**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo del aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en estado madura y viche, consistente en 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: **Y1= \$ 0.**

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 55.652 Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 5.62%, conforme a lo



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - **1195** DE 2024

Página 22 de 38

( **11 DIC. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0254 de fecha abril 8 de 2022, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 0949 de 2021 del 25 de noviembre de 2021". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud, y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento y/o comercialización, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menor a 658 UVT con un valor tarifa máxima de \$ 117.963.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0254 de fecha abril 8 de 2022.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 117.963.00 pesos m/cte.; en donde:  $Y_2 = \$117.963.00$ .

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que con las actividades de aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en estado madura y viche, consistente en 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre base, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental bajo la responsabilidad del señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde:  $Y_3 = 0$ .

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente, donde se evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha 6 de junio de 2022, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ( $p=0.50$ ).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor



RESOLUCIÓN 0780 No. 07811195 DE 2024

( 31 DIC 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"

(B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

CVC BENEFICIO ILICITO			
<b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
<b>JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS:</b>			
El inmueble con el departamento del aprovechamiento forestal de 179 hectáreas o finca de ganadería (finca Los Angeles), en estado vacante y objeto de comiso en 102 hectáreas, 20 parcelas y 57 caballerías, en el predio Los Camélias, sector Tabalera, Municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'48.33" N - 76°32'37" O en el respectivo permiso de la autoridad ambiental, según el número 1014, de 2014, considerando que en la actividad mencionada no se hubiera dado cumplimiento, aplicación o cumplimiento prohibido o incumplimiento en la ley y que no genere ingresos al propietario titular, se determina que no aplica en donde: T1 y 2			
<b>COSTOS ENVIADOS - Y2</b>			
COSTOS ENVIADOS (Y2)	\$	117.963,00	UTILIDAD Y2
TIPO DE INFRACCION		PERSONA NATURAL	AGE
			2022
COSTOS ENVIADOS (Y2)	\$	117.963,00	DESCUENTO
			2
<b>JUSTIFICACION COSTOS ENVIADOS:</b>			
Para el cálculo de los costos enviados se tuvo en cuenta la cuota de tarifa para el control de los recursos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos, obras o actividades bajo valor sea menor a 10.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) local nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 562%, conforme a lo establecido en la Resolución 080 Ns. 0706 - 2014 de fecha del 8 de 2014, que actualizó la escala de tarifas establecidas en la Resolución 080 Ns. 0706 - 0983 de 2007 del 27 de noviembre de 2007. La tarifa mencionada que el Decreto 1074 de mayo 20 de 2010 dispone en su Artículo 22.1173 que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bioprospección o explotación de la flora silvestre deberá presentar a la corporación ambiental y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento que se pretende realizar, en el predio de referencia el valor propuesto menor a 100 UVT no genera tarifa por el valor de \$ 117.963,00 pesos milésimos, de acuerdo con la Resolución 080 Ns. 0706 - 0774 de fecha del 8 de 2014. En tal sentido, se asume que la inversión que debe realizar el señor Miquelín, respecto de la tarifa mensual por concepto de permisos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que de \$ 10.000,00 pesos milésimos, en donde Y2: \$ 117.963,00. Para los fines de la presente, se determina que como resultado de aplicar el descuento por actividad tributaria, para la actividad no genera utilidad a los efectos CE+ Costos enviados y T+ Impuesto (P).			
<b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
<b>JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO:</b>			
Para este caso, considerando que con los ahorros de aprovechamiento forestal de 179 hectáreas o finca de ganadería (finca Los Angeles), en estado vacante y objeto de comiso en 102 hectáreas, 20 parcelas y 57 caballerías, en el predio Los Camélias, sector Tabalera, Municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'48.33" N - 76°32'37" O en el respectivo permiso de la autoridad ambiental bajo la responsabilidad del señor Miquelín Miquelín Sepúlveda Bernal, no genera utilidad a los efectos de aplicar el descuento por actividad tributaria en la realización de inversiones pagadas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso por el valor, entre los que a su vez (3) en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y1)	\$	117.963,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (Y4)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	B= Y1 - (Y4) x Y2		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 24 de 35

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ).** Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Mediante la revisión realizada en este expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de aprovechamiento forestal de manera ilegal fue mínimo, ya que, una vez realizado el recorrido de control y seguimiento, se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y posteriormente, durante el seguimiento a la medida preventiva se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde:  $d=1$  (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00$$

**Consideración al salario mínimo:** Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en el aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en estado madura y viche, en cantidades de 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas  $4^{\circ}32'44.69''$  N -  $76^{\circ}9'12.6''$  O, motivado en un principio por el informe de visita del 6 de junio de 2022, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2022 (\$1.000.000,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (I).** Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de aprovechamiento forestal de guadua, se tienen las siguientes apreciaciones:

Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en estado madura y viche, en cantidades de 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas  $4^{\circ}32'44.69''$  N -  $76^{\circ}9'12.6''$  O sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, dicha afectación en el área donde se extrajo el material vegetal pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del hábitat en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental,



RESOLUCION 0780 No. 0784 - 1195 DE 2024

Página 25 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en estado madura y viche, en cantidades de 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a Flora como componente del Subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

**B.-Condiciones Biológicas.**

**B.1.-Flora**

26.- Árboles

**B.2.-Fauna**

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39. Insectos

40.- Microfauna



RESOLUCION 0780 No. 0781 -1195 DE 2024

Página 26 de 36

( 21 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

B. - Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION				
	B1-26 Árboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 insectos	B2-40 Microfauna
B3 Modificación del hábitat	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 6 de junio de 2022, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal ((B3 – Modificación del hábitat)) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Camelias, Jurisdicción del municipio de La Unión Valle, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

**"EVALUACIÓN DEL RIESGO:** Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 27 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<u>Intensidad (IN)</u>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
<u>Extensión (EX)</u>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
<u>Persistencia (PE)</u>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
<u>Reversibilidad (RV)</u>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año	1
<u>Recuperabilidad (MC)</u>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

*\*Nota:* La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado. sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el incumplimiento a la norma.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 26 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.*

*Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad B3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "IRRELEVANTE".*

*En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por el aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N – 76°9'12.6" O, sin permiso de la autoridad ambiental, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.*

*El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.*

*Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es MUY BAJA considerando que la guadua (*Angustifolia*) tiene un área de distribución extremadamente grande y que esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca. Además de la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.*



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 29 de 36

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $\Rightarrow r = o \times m$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de l	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	Baja	0.4
Moderado	21-40	Moderada	0.6
Severo	41-60	Alta	0.8
Critico	61-80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de l	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , reemplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

The screenshot shows a spreadsheet titled 'GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL'. It contains the following data:

- FACTOR DE TEMPORALIDAD (t):** 1
- GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (a):** 4
- INFRACCION:** CASO 1
- TIPO DE INFRACCION:** CONTAMINACION DEL SUELO
- RIESGO:** 4

The spreadsheet also includes a grid for risk levels and their corresponding values:

Riesgo	Valor
Muy Baja	0.2
Baja	0.4
Moderada	0.6
Alta	0.8
Muy Alta	1



RESOLUCION 0780 No. 0781 - **1195** DE 2024

Página 30 de 36

11 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

INFORMACION DE LA RESOLUCION (CVC - 12796 - 2024 - 0780 - 0781 - 1195)			
VALORACION DE LA INFRACCION	RELEVANTE	MODERADA	INRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (G) - (0.00 - 1.00)	0		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (R)			
IMPACTO DE LA INFRACCION EN LA VEGETACION			
IMPACTO POTENCIAL DE LA INFRACCION (I)			
FORMALIDAD DE LA INFRACCION DE LA RESOLUCION	MUY BAJA		
IMPACTO EN LA PROTECCION DE LOS RECURSOS (M)	0.00		
VALORACION DEL RIESGO (R) - (0 - 4)	0	4	
MONEDERACION DEL INFRACCION (M) - (1000 - 50000000)	0	44.120.000	
VALORACION POR INFRACCION	0	44.120.000	
IMPORTE TOTAL		44.120.000	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Atenuantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual a **A= (0.0)**

**Agravantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Mauricio Alejandro Sepúlveda Bernal identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionado. Por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual a **A= (0.0)**

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0781 **1195** DE 2024

( **11 DIC. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar ante autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. <i>Se exceptúan los casos de farmacéuticos</i>	NO
Resarcir o mitigar por escrito a propia costa, compensar o otorgar al perjudicado o a sus áreas de impacto el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño nuevo.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>	<b>0</b>
Total de Atenuantes	<b>0</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGUN RESTRICCIONES</b>	<b>0</b>
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar al PUA y su área o medio que genera la infracción sobre el cumplimiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
Conocer la infracción por omisión.	NO
Faltar la responsabilidad o atribuir a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Realizar o permitir actividades recreativas en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza en peligro de extinción o sobre los cuales existe restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Omitir el proyecto económico para el cumplimiento.	NO
Omitir la acción de las autoridades ambientales.	NO
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>	<b>0</b>
Total de Agravantes	<b>0</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGUN RESTRICCIONES</b>	<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) -</b>	
Version: 03	Página: 4 de 5

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del



RESOLUCION 0780 No. 0781 -

DE 2024

Página 32 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde **Ca=\$0**.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula del señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación **A4** equivalente a la población Pobreza Extrema del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al **estrato 1**, en donde **Cs=0,01**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		0
SEGURIDAD		0
COSTOS DE MANEJO Y MANTENIMIENTO		0
OTROS		0
<b>Ca</b>		0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	ESTRATO NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / GOBIERNO		0
<b>Cs</b>		0,01

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.



RESOLUCION 0780 No. 0781 -

DE 2024

Página 33 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

Conforme a lo anterior, el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca, con el aprovechamiento forestal de 179 culmos o trozas de guadua (*Guadua Angustifolia*), en estado madura y viche, en cantidades de 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre basa, en el predio Las Camelias, vereda Sabanazo, municipio de La Unión Valle, coordenadas geográficas 4°32'44.69" N - 76°9'12.6" O sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, incumplió lo dispuesto en el artículo 51, 211, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$559.163$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO																							
INFRACCION AMBIENTAL EN	DAR/SRIT	PROC. SANCIONATO	Sanción																				
GRUPO	Unidad de Gestión de Comarcas Guapizaba	MUNICIPIO	LEORZI																				
EQUIPO EVALUADOR	Profesores Forestales - Juan Guillermo Arias - Michael Steven Garcia-Padilla	CORRICA	GARRAPATAS																				
CARGO	Profesores Especialistas Profesionales Contratos	EXPEDIENTE	070458/02/084/2024																				
PRESENTE INFRACCION	Uso de Apodo de Recursos Deter	FECHA EXAMINA	09/01/2024																				
<p>FORMULA <math>B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs</math></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th>VALOR</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BENEFICIO LÍQUIDO</td> <td>\$ 167.063</td> <td rowspan="2">MULTA \$ 559.163</td> </tr> <tr> <td>FACTOR DE TEMPORALIDAD</td> <td>1.00000</td> </tr> <tr> <td>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL VIO EVALUAF</td> <td>\$ 44.120.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>COSTOS ASOCIADOS</td> <td>\$ -</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR</td> <td>0.05</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				VARIABLES	VALOR		BENEFICIO LÍQUIDO	\$ 167.063	MULTA \$ 559.163	FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL VIO EVALUAF	\$ 44.120.000		CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0		COSTOS ASOCIADOS	\$ -		CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.05	
VARIABLES	VALOR																						
BENEFICIO LÍQUIDO	\$ 167.063	MULTA \$ 559.163																					
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000																						
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL VIO EVALUAF	\$ 44.120.000																						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0																						
COSTOS ASOCIADOS	\$ -																						
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.05																						

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.



RESOLUCION 0780 No. 0781 -

DE 2024

Página 34 de 36

( 11 DIC. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

*Por lo anterior, se debe imponer al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle del Cauca, una multa por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$559.163), equivalente a 51.06 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.*

**ES EL INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER"**

Teniendo en cuenta que el proceso se inició el día 9 de junio de 2022, durante la vigencia de la ley 1333 de 2009, le son aplicables las normas vigentes para la época de los hechos, por principio de favorabilidad para el infractor, sumado a la posición jurídica de la Corporación respecto de la aplicación de la Ley 2387 de 2024, en lo concerniente a que solo aplicará a procesos que inicien desde la entrada en vigencia de la misma, es decir desde el 25 de julio de 2024 y los procesos anteriores a esa fecha seguirán rigiéndose con la ley 1333 de 2009 sin modificación, con fundamento en aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, conforme al cual sus efectos rigen hacia el futuro, es decir, que se aplicarán las disposiciones de la Ley 2387 de 2024 para todos aquellos procesos que inicien a partir del 25 de julio de 2024.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, mediante Resolución 0780 No. 0781-700 de fecha 9 de junio de 2022 "por la cual se legalizan medidas preventivas".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 10 de noviembre de 2022.

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO de 179 trozas de Guadua (*Angustifolia*), estado Madura y Viche así: 102 cepas, 20 puntales y 57 sobre Basa, decomisadas preventivamente al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle.



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 1195 DE 2024

Página 35 de 38

11 DIC. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

**ARTÍCULO CUARTO:** IMPONER SANCION DE MULTA al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$559.163), equivalente a 51.06 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.

**PARÁGRAFO:** La suma expresada en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Si el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEXTO:** NOTIFÍQUESE al señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - **1195** DE 2024

Página 35 de 36

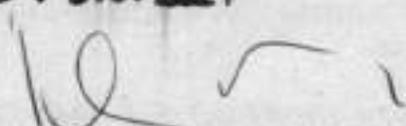
( **11 DIC 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y DE MULTA"**

**ARTICULO DECIMO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a el señor MAURICIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 94.229.760 expedida en Zarzal Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los **11 DIC. 2024**

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.  
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC GARRAPATAS

Archivase en el Expediente No. 0781-039-002-054-2022